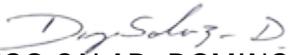


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 21 de 2020. Paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación. Favor proveer.

  
DIEGO SALAR DOMINGUEZ  
El Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 461  
Radicación nro. 2019-00057-00

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por los demandados.

**II. ANTECEDENTES**

1. En Providencia N° 66 del 03 de febrero de 2020 se decretó la pérdida de competencia por Fuero de Atracción, conforme lo establece en el art. 23 del C. G. del Proceso y, se ordenó remitir la actuación al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, en atención a que en ese despacho judicial se está tramitando el proceso de sucesión del causante Laureano Mancilla Gómez (fl.205).
2. Mediante escrito obrante a folios 227 a 232 la demandada YURISAM MANCILLA MICOLTADA por intermedio de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en atención a que el proceso de instancia se promueve para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, así como de la Sociedad Patrimonial, cuyo naturaleza es eminentemente declarativo y de conocimiento de cualquier operador judicial que tenga competencia, sin que sea razonable por ello la aplicación del FUERO DE ATRACCION, aunado a que en el caso de autos, se admitió la demanda, se surtió la notificación a los demandados, sin que estos alegaran dicha incompetencia.
3. La apoderada del heredero JUAN SEBASTIAN MANCILLA Mina en folios 233 y 234, solicitó revocar el auto alegando el PRINCIPIO DE LA PERPETEIO TIO

JURISDICCIONES, en el entendido, una vez admitida la demanda no puede el juez a motu proprio declararse incompetente para conocer del mismo. Que los únicos legitimados para controvertir la competencia es la parte demandada al momento de contestar la demanda a través de los medios otorgados por la ley, y sin haberlo propuesto, le corresponde al juez de conocimiento seguir con la competencia del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 23 del C.GP que cuando el proceso de SUCESION, este en curso y sea de mayor cuantía, el juez que conozca de dicho proceso, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.

En ese orden de ideas, es claro, que si el litigio es de naturaleza distinta, o la sucesión ya está terminada, o es de menor o mínima cuantía, la normatividad dispuesta en el citado articulado no es aplicable, y corresponde acudir a las normas generales de competencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto y evidenciado que en el caso de autos las peticiones de la demanda, visto su tenor literal, conciernen a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, así como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su posterior disolución, es claro, que en esta clase de controversia no aplica el fuero de atracción que consagra el artículo 23, sino las reglas del fuero general de competencia, como así lo entrevió el despacho cuando admitió la demanda, en atención a la afirmación de la parte demandante cuando atribuyó la competencia relativo a la naturaleza del asunto, el domicilio común anterior de los compañeros permanentes y el domicilio de los demandados.

Se concluye entonces, que por la competencia asignada por las normas generales de competencia, y en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, este despacho está obligado a continuar con el conocimiento de estas diligencias hasta su culminación.

Procede por ello, REVOCAR para REPONER el proveído del 03 de febrero de 2020, y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

### RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** para **REPONER** el proveído del 03 de febr3ri de 2020 por lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARITZA RICO SANDOVAL**

JUZGADO 3 DE FAMILIA CIRCUITO DE  
CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
de fecha **Agosto 25 del 2020**

  
Secretario